

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00641 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por IUS FACTORING S.A.S contra TRANSPORTES YOSU S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta de 29 de abril de 2022. En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada otorgar la respectiva contestación.

2. Fundamentos Fácticos

1. La persona jurídica accionante adujo que en desarrollo de su objeto social que comprende actividades de cobranza y crédito, recaudo de cartera con procesos ejecutivos el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en audiencia de remate se le adjudicó el vehículo de placa TDL-330 que se encontraba afiliado a la sociedad TRANSPORTES YOSU S.A.S.

2. En razón a lo anterior, señaló que solicitó la expedición del paz y salvo para la correspondiente desvinculación consignando la suma de \$3.600.000 el 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta que no se le entregó el referido documento, el 29 de abril siguiente radicó a través de correo electrónico un derecho de petición sin que se le haya brindado una respuesta clara, concreta y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 21 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1. En respuesta al requerimiento efectuado **TRANSPORTES YOSU S.A.S.** manifestó que dio respuesta al derecho de petición incoado brindando toda la información requerida, amén que la gerente y representante legal de la empresa ha atendido personalmente cada uno de los requerimientos realizados y colaborado con todo el proceso, sin embargo, la sociedad accionante solicitó información y cancelación para un trámite y ahora mediante acción de tutela se pretende otro completamente diferente, de modo que se configura un hecho superado.

2. Por su parte, el **JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** informó que en ese estrado judicial cursa el proceso ejecutivo No. 12-2015-521 incoado por Coltefinanciera Compañía de

Financiamiento en contra de Insfaelec Ingenieros LB y otros, en el cual se embargó, aprehendió, secuestró, avalúo y remató el vehículo de placas TDL300, el cual fue adjudicado por cuenta del crédito al ejecutante IUS Factoring S.A.S., en la diligencia realizada el día 24 de noviembre de 2021, aprobada en el proveído adiado 13 de diciembre de 2021.

Aunado a ello, adujo no tener injerencia en los hechos que motivaron la interposición del amparo pues corresponden a actuaciones ajenas al proceso, por lo que, carece de legitimación en la causa por pasiva.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 29 de abril de 2022 Jeimy Charlene Puerto Gómez, actuando en calidad de representante legal suplente de IUS FACTORING S.A.S, vía correo electrónico radicó un escrito ante TRANSPORTES YOSU S.A.S. con miras a que se le expida paz y salvo por parte de la empresa respecto del vehículo de placa TDL-300.

Sin embargo, se advierte la improcedencia del derecho de petición para resolver las inquietudes planteadas, toda vez que, no se encuentran dentro de ninguno de los casos establecidos por la jurisprudencia para ejercer la mencionada prerrogativa ante particulares, comoquiera que versan sobre asuntos de carácter económico y contractual entre personas jurídicas de naturaleza privada con relación a la adjudicación de un bien dentro de un proceso ejecutivo, sin que se encuentre comprendida la prestación de un servicio público o alguna de ellas ejerza funciones públicas que involucren el interés general, tampoco se observa que el mismo se haya utilizado como un mecanismo para la protección y efectividad de otro derecho fundamental, menos aún que concorra un estado de indefensión o subordinación respecto de la promotora del amparo y el ente convocado, de ahí que no sea posible su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Puntualmente, respecto del estado de indefensión, no se evidencia que la accionante se halle en dicha circunstancia respecto de la accionada, toda vez que, se trata de una entidad cuyo objeto social se circunscribe a desarrollar actividades de cobranza y crédito, recaudo de cartera de consumo, hipotecaria,

¹ Sentencia T-487 de 2017

con procesos ejecutivos y de difícil cobro tanto en el sector privado como en el sector público ya sean conjuntos residenciales centros comerciales, propiedades horizontales empresas del servicio público entidades comerciales etc., mediante call center o procesos jurídicos (ejecutivos etc), entre otras cosas, y por tanto tiene a su disposición los medios ordinarios para obtener la documentación solicitada.

4. Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptara que en el caso bajo estudio es procedente el derecho de petición, se encuentra que tampoco sería posible acceder al amparo deprecado, comoquiera que la entidad convocada acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas, conforme puede evidenciarse de la comunicación de fecha 21 de junio de la presente anualidad mediante la cual se le pone de presente a la aquí actora que se accede a la solicitud efectuada adjuntándose copia del paz y salvo, misiva que fue remitida a la dirección de correo electrónico “*jeimy.puerto@iusfactoring.com*” la cual coincide con la suministrada en el escrito petitorio.

5. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la procedencia del derecho de petición ante particulares, habrá de negarse la acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de IUS FACTORING S.A.S, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbeb15ec72f7d6c14d3d0f18f64f6f75a9a5a1fe8cf413b38fcb12bb9ff9a7a**

Documento generado en 30/06/2022 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>